REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIA No. 230

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor ANTONIO DE JESUS ORREGO CEBALLOS a través de su apoderada judicial, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, el 25 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, solicitando la prescripción de dos comparendos; petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

B.- PRETENSION DE LA ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a la Secretaría De Movilidad De Cali, dar respuesta al derecho de petición impetrado el día 25 de mayo de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no contestó la tutela, pese a haber sido notificada oportunamente.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no dar respuesta a su petición de 25 de mayo de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".
A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco

se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por reglageneral, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el términoen el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que laCorte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia queordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional." [1]

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor ANTONIO DE JESUS ORREGO CEBALLOS el 25 de mayo de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, solicitando la prescripción de dos comparendos; petición de la cual hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad pese a haber sido notificada oportunamente no contestó la tutela y guardó silencio durante todo el trámite constitucional, situación por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, instrumento estatuido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que los hechos expuestos en el escrito tutelar serán tenidos como ciertos, como sanción al desinterés o negligencia de la citada institución.

Siendo así las cosas, como quiera que la Secretaría De Movilidad De Santiago De Cali, no ha dado respuesta a la petición elevada por el señor ANTONIO DE JESUS ORREGO CEBALLOS y ha vencido el término con que contaba para ello, la protección constitucional se torna procedente.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición elevada por el señor ANTONIO DE JESUS ORREGO CEBALLOS el 25 de mayo de 2023.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar que invoca el señor ANTONIO DE JESUS ORREGO CEBALLOS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición elevada por el señor ANTONIO DE JESUS ORREGO CEBALLOS el 25 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente, por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32ibídem).

QUINTO: ARCHIVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-233-00